

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).
Radicación 110013103032 2016 00364 00

Se reconoce personería para actuar, a la abogada *Andrea Catalina Bernal Carrasquilla*, como apoderada judicial de la demandada Saludcoop EPS, en liquidación, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c578fb739a163e419a5313c466c964fa0f7fc69d50c5eac3590cb3fd84434822
Documento generado en 14/07/2020 11:36:12 AM

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)
Radicado No. 110013103032 2017 00510 00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada del demandado *Ricardo Castiblanco Domínguez*, y dado que la parte actora no aportó el dictamen ordenado en la audiencia del 16 de mayo de 2019, se autoriza al referido convocado para que en el término de quince (15) días, allegue el avalúo decretado, el cual debe ser elaborado por una institución especializada en estos asuntos, debiendo aportar las pruebas que acrediten dicha situación en los términos del inciso 6 artículo 226 del Código General del Proceso, y donde se deben resolver los siguientes interrogantes “[...] *identificar el inmueble en cuanto a su ubicación y linderos. [...] Determinar técnicamente la estructura de la construcción existente. [...] Verificar y esclarecer el área en metros cuadrados mediante verificación en el área haciendo las mediciones correspondientes del terreno [...] Establecer el avalúo comercial del inmueble para la fecha en que emita el dictamen, indicando la vigencia del mismo. [...] Indicar el método utilizando y la respectiva justificación del porqué se apoya en este método [...] Clarificar si la construcción existente tiene un valor económico en el ámbito del avalúo que establezca, en caso afirmativo, qué valor le da al metro cuadrado de construcción. [...] Especificar el valor del metro cuadrado de terreno e indicar específicamente qué criterio técnico toma en cuenta para asignar el valor del metro cuadrado del terreno. [...] Sí al establecer el área del terreno difiere, de la señalada por catastro distrital, que genere la explicación del porqué la diferencia. [...]*”.

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

754fe1c86934bf1f1f337b63d1a7bc4ebcd168e74a6bafb7c82e571031b124aa

Documento generado en 14/07/2020 12:04:40 PM

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).
Radicación 110013103032 2018 00002 00

Revisada la notificación por aviso enviada al demandado *Emiro José Arrázola Vargas*, se observa que cumple con los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO Reconocer efectos procesales a la notificación por aviso remitida al ejecutado *Emiro José Arrázola Vargas*, quien dentro de la oportunidad legal, radicó escrito de excepciones.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito formuladas por todos los demandados, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado *Jorge Alberto Ramírez Gómez*, como apoderado judicial de *Emiro José Arrázola Vargas*, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

562d69eb2c239000adb3da2b7aac457f767fd154b41f107b6e7706bc5d50a474

Documento generado en 14/07/2020 11:37:42 AM

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).
Radicación 110013103032 2018 00002 00

En consideración a la solicitud de medidas cautelares radicada por la ejecutante, se dispone:

1. Previo al decreto del secuestro de los 89 inmuebles respecto de los cuales se inscribió el embargo, según informó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo (fl. 571), deberán allegarse los certificados de tradición en los que conste dicha inscripción.

2. En virtud a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

3. Decretar el embargo de los derechos de cuota que posean los ejecutados *Johny Fontalvo Iglesias y Constructora ACSA S.A.S.*, en los inmuebles con matrícula inmobiliaria 340-87213 y 340-63226. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo Sucre.

4. El embargo de salarios, honorarios, utilidades, intereses u otro beneficio que reciba el ejecutado *Johny Alfonso Fontalvo Iglesias*, como producto de cualquier contrato celebrado con el Municipio de Puerto Gaitán Meta.

Oficiése al Tesorero o Pagador del citado municipio, informando que deberá proceder en la forma indicada en el inciso 1.º numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, y que en caso de no acatar lo ordenado, responderá por dichos valores (numeral 9 artículo 593 ibídem). Se limita la medida a la suma de \$15.100'.000.000,00.

3. Requerir a los Bancos Colpatria, Bancolombia S.A., Av Villas, Banco de Bogotá, Banco Caja social y Banco Davivienda, para que emitan respuesta al oficio No. 2704 de 2018.

4. En cuanto al embargo de *“los derechos de cualquier naturaleza”* que los ejecutados *“tengan o llegaren a tener en cualquiera de los fideicomisos”* de las que son voceras las entidades financiera relacionadas, ha de indicarse, que dicha medida no tiene claridad jurídica, toda vez que de conformidad con el inciso 1.º, artículo 1226 del Código de Comercio *“[l]a fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. [...] Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario. [...] Solo los establecimientos de*

crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios. [...]”

Así mismo, si el memorialista hace alusión a los bienes fideicomitidos, al tenor del inciso 1.º artículo 1238 ibídem, debe tener en cuenta, que “[l]os bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. [...] El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados. [...]”

De acuerdo con lo anterior, se deberá especificar de manera clara y precisa, cuáles elementos patrimoniales de los ejecutados vinculados a la fiducia mercantil son los que pretende perseguir, indicando el nombre de dichos patrimonios autónomos.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

02819b1d5e3758c5e28372d155eb1a98acaeec271137d08badb859de92e2883

4

Documento generado en 14/07/2020 11:39:09 AM

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).
Radicación 110013103032 2019 00068 00

El escrito radicado por *Bimbo de Colombia S.A.*, mediante el cual informa haber cumplido con el compromiso adquirido en los numerales 7 a 12 del pacto de cumplimiento suscrito el 16 de agosto de 2019, se agrega a los autos y se deja en conocimiento del actor popular, a fin de que en el término de cinco (5) días se pronuncie sobre el mismo.

De conformidad con lo señalado en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso, se solicita a la accionada que de manera inmediata, remita al correo electrónico del accionante libardo41@gmail.com, un ejemplar del referido escrito.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

0510dcd2ad720a26948105f153a849e5328b0bc20af20d8b0ca319874916261a

Documento generado en 14/07/2020 11:40:21 AM

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00090 00

Toda vez que el apoderado de la parte demandada acreditó haber informado a su poderdante sobre su renuncia al poder conferido, tal como lo exige el inciso 4 artículo 76 del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el abogado Jonh William García Castro, como apoderado de los demandados *Julián Felipe Cruz Montañez y Mundoweb pagosenlinea S.A.S.*

Tener en cuenta, que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1014a6e767eebad87fdf674b9b9794ffaf1adf9503dfa4ad6559e301f8f3708e

Documento generado en 14/07/2020 12:05:43 PM

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 110013103032 2019 00328 00

Examinado el escrito de llamamiento en garantía, se percibe el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 64 y 82 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía, efectuado por el demandado *Hospital Universitario San Ignacio*, frente a *Allianz Seguros S.A.*

SEGUNDO: Correr traslado del llamamiento por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notificar al llamado por estado, de conformidad con el parágrafo del precepto 66 ibídem.

CUARTO: El abogado Pedro Hemel Herrera Méndez, actúa como apoderado del llamante *Hospital Universitario San Ignacio*, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese (3),

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e552f53bd24e9fcfb230a667b4c1936fdd1379305687af4d726bd6301404ff3

Documento generado en 14/07/2020 11:53:23 AM

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)
Radicado No. 110013103032 2019 00328 00

Examinada la contestación presentada por el demandado *Hospital Universitario San Ignacio*, se advierte el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 96 del Código General del Proceso, por lo que se tendrá en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta que el convocado *Hospital Universitario San Ignacio*, contestó la demanda oportunamente, proponiendo excepciones de mérito y presentando escrito de llamamiento en garantía.

Se correrá traslado de las excepciones propuestas por el citado demandado, una vez se notifique a la demandada *Cruz Blanca EPS*, y al llamado en garantía *Allianz Seguros S.A.*

SEGUNDO: Requerir al demandante para que en el término de diez (10) días, acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 24 de febrero de 2020.

Notifíquese (3),

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09a3641a909ab5cfb8a54f53e85376dbf5360d0efb109163816ccb661c1bd
304**

Documento generado en 14/07/2020 11:54:35 AM

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)
Radicado No. 110013103032 2019 00328 00

1. Revisada la citación para la notificación personal y el aviso enviados al llamado en garantía (folios 54-56; 72-80); se aprecia que satisfacen las exigencias de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que se tendrá en cuenta.

Cabe acotar, que a pesar de figurar acta de notificación personal realizada por el apoderado del llamado (folio 70), a ésta no se le reconocerán efectos procesales, ya que fue posterior a la notificación por aviso.

2. Examinada la contestación presentada por el llamado en garantía *Allianz Seguros S.A.*, se advierte el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 96 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta que el llamado en garantía *Allianz Seguros S.A.*, se notificó del llamamiento por aviso, contestándolo junto con la demanda oportunamente, proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

Se correrá traslado de las excepciones propuestas y la objeción al juramento estimatorio, una vez se notifique a todos los intervinientes en este litigio.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, como apoderado del llamado en garantía *Allianz Seguros S.A.*

Notifíquese (3),

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84aa27c9ecae0328bd5f5428a3c6160c745747828da03f39cfedda606eab780b

Documento generado en 14/07/2020 11:55:40 AM

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).
Radicación 110013103032 2019 00459 00

Revisada la notificación por aviso enviada al correo electrónico de la demandada *Lourdes Tovar Flores*, se observa que cumple con los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO Reconocer efectos procesales a la notificación por aviso remitida a la ejecutada *Lourdes Tovar Flores*, quien dentro de la oportunidad legal, no radicó medio de defensa alguno.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingrese el expediente al despacho

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a50a56fbcba78eeeb2c8d7f6577ad578c0c66ac30b8bb7276b597c6ef078f83b

Documento generado en 14/07/2020 11:41:37 AM

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación No. 110013103032 2019 00478 00

Se decide el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulados por la parte ejecutada contra el auto de 24 de febrero de 2020, dictado dentro del proceso ejecutivo de *Camilo Julián Sánchez González* contra *Flor Ángela Daza de Bejarano y otros*.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada, no se tuvo en cuenta el escrito de excepciones de mérito radicado por la ejecutada *Flor Ángela Daza de Bejarano*, por extemporáneo.

2. Señaló la recurrente, que el memorial contentivo de los medios exceptivos presentado el 19 de febrero de 2020, reproduce la información y pruebas contenidas en el escrito aportado el 26 de noviembre de 2019, respecto del cual no existió pronunciamiento por parte del juzgado pero fue incorporado al expediente.

En el primer memorial, actuó como tutor el señor *José Israel Bejarano*, cónyuge de la demanda, e informó sobre la incapacidad de ésta para suscribir el título valor, por déficit cognitivo, anexando los diagnósticos médicos de 7 de julio de 2016 y 30 de octubre de 2018. Al carecer la ejecutada de capacidad legal, su esposo actuó de buena fe ejerciendo su representación con la finalidad de garantizarle el derecho de defensa y contradicción.

Por esa razón, deben tenerse en cuenta las pruebas aportadas en esa primera oportunidad, las cuales son imprescindibles dentro del proceso, porque permiten controvertir elementos esenciales del título.

3. Dentro del término de traslado la parte convocante manifestó, que con este recurso se busca atacar el auto de 10 de diciembre de 2019 mediante el cual se emitió pronunciamiento respecto del escrito allegado por el señor *José Israel Bejarano*, quien no propuso ninguna excepción, ni estaba facultado para hacerlo al no demostrar la calidad de apoderado judicial para representar a la demandada, máxime cuando en nuestra legislación no existe la figura de tutor natural, calidad atribuida por la abogada recurrente al cónyuge de la convocada.

Considera que las pruebas aportadas no son válidas para demostrar la carencia de capacidad legal de la señora *Flor Ángela*, por cuanto no ha sido reconocida por autoridad competente.

Está claro que la notificación a la citada demandada, quedó surtida el 14 de noviembre de 2019, sin que la demanda presentara oportunamente excepción alguna, y solo lo vino a hacer pasados dos meses.

También hizo alusión a algunas situaciones familiares presentadas, por las que considera que la señora *Flor Ángela*, no sufre de ninguna enfermedad mental.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

2. De acuerdo con lo estatuido en el artículo 54 del Código General del Proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso y las demás deberán hacerlo por intermedio de sus representantes o debidamente autorizados por éstos, con sujeción a las normas sustanciales.

3. En consideración a los cuestionamientos planteados por la recurrente, se hará un breve recuento de lo acaecido desde el momento de notificación de la demandada *Flor Ángela Daza*.

El citatorio dirigido a la ejecutada, fue recibido el 21 de octubre de 2019 (fl. 42), y el aviso de notificación el 13 de noviembre de 2019 (fl. 52), entendiéndose surtido el acto de enteramiento del mandamiento de pago, el 14 de noviembre de 2019.

Tal como se citó en el proveído censurado, del 15 al 17 de noviembre de 2019, transcurrió el término para el retiro de copias; mientras que el traslado corrió los días 20 y 21 de noviembre, 11 al 19 de diciembre de 2019, 13 y 14 de enero de 2020, teniendo en cuenta las interrupciones presentadas por el ingreso del expediente al despacho.

El 26 de noviembre de 2019, *José Israel Bejarano*, actuando en calidad de “*esposo y tutor natural*” de *Flor Ángela Daza*, se pronunció sobre el aviso de notificación recibido, informando “[...] *mi esposa desde el 7 de julio de 2016 fue diagnosticada de déficit cognitivo, que se generó según el dictamen médico que se adjunta por un antecedente de intoxicación por escopolamina de una empleada del servicio interna, que la llevó en su*

momento a cuidados intensivo”; y solicitó “[...] tenga en cuenta esta circunstancia puesto que para el 2016 mi esposa no tenía sus plenas capacidades mentales para la toma de alguna decisión de carácter negocial, ni para la suscripción de algún título valor. Por lo cual cualquier acto que ella haya celebrado carece de validez”.

En relación con este escrito, por auto de 10 de diciembre de 2019, se indicó: *“[...] se pone de presente al interesado, que en caso de ostentar la representación legal de la demandada por carecer de capacidad legal, ya sea porque dicha facultad le fue conferida por autoridad competente, o porque tramitó algunos de los apoyos especiales de que trata la Ley 1996 de 2019, podrá otorgar poder a un abogado de confianza que la represente en el proceso y de ser el caso conteste la demanda en el plazo legal, lo cual es necesario dada la cuantía del mismo”.*

El 18 de febrero de 2020, la señora *Flor Ángela Daza de Bejarano*, confirió poder a abogada inscrita para que asumiera la representación en el proceso, e hizo la presentación personal en la Notaría 76 de Bogotá y con base en ese mandato, el 19 de febrero de 2020, la mandataria judicial planteó la excepción de *“incapacidad del demandado al suscribir el título”*, anexando pruebas documentales.

4. De acuerdo con lo relatado, se evidencia, que el medio exceptivo formulado por la apoderada de la nombrada ejecutada, se presentó por fuera del plazo legalmente otorgado para ejercitar el derecho de defensa y contradicción, el cual venció el 14 de enero de 2020.

5. En cuanto al escrito presentado por el cónyuge de la ejecutada el 26 de noviembre de 2019, no es jurídicamente viable reconocerle efectos, dado que no acreditó válidamente ejercer su representación en virtud de poder general que le hubiera conferido, o como curador por razón de haberse declarado la interdicción, o como apoyo para adelantar esa clase de acto, y tampoco se acreditaron circunstancias para proceder a designarle un curador ad litem, en los términos del artículo 55 del Código General del Proceso.

Además, formalmente no se planteó ningún reparo encaminado a controvertir los requisitos del título ejecutivo base de la ejecución, evidenciándose que la intención de su presentación, no era otra que poner en conocimiento la situación de salud de la ejecutada.

5. Bajo esas consideraciones, el recurso de reposición no está llamado a prosperar.

Por así autorizarlo el numeral 2 artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación formulado subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto calendado 24 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la citada decisión, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por Secretaría y a costa de la parte recurrente, expídanse copias de la demanda y sus anexos, del mandamiento de pago, del trámite de notificación a la señora *Flor Ángela Daza de Bejarano*, del escrito y anexos obrantes a folios 78 a 106, del auto de 10 de diciembre de 2019 y del folio 119 en adelante, incluido éste proveído, las cuales deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

Secretaría deberá surtir el traslado previsto en el artículo 326 *ibídem*, y vencido el término, remitirá las copias al superior a través de los canales digitales dispuestos para tal fin.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6043cbdb61536bf6e05726b7101ba81b181597ad3cb1ff22874d5431487c218

Documento generado en 14/07/2020 02:00:57 PM

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación No. 110013103032 2019 00478 00

No se accede a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la ejecutada *Flor Àngela Daza*, en razón a que no se configura ninguna de las causales contempladas en el artículo 597 del Código General del Proceso; además, de la revisión del certificado de tradición del inmueble, no se observa que exista alguna anotación que lo haga inembargable.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____, hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83c06e8cac2b3d2ed41abfb84e77fac93859d9bb59d571fc5eba96db85df7d94

Documento generado en 14/07/2020 11:43:59 AM

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).
Radicación 110013103032 2019 00522 00

Se agrega a los autos las comunicaciones remitidas por la Defensoría del Espacio Público, Catastro Distrital y Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur.

Con fundamento en lo establecido en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, se requiere a la parte demandante, para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso del proceso, gestionando la notificación de la demandada *Inversiones Sacristán Osejo & Cía s en C Rojopams S en C*; acredite el emplazamiento de los indeterminados y aporte los datos del proceso y del inmueble en formato PDF, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en la citada disposición.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

262f70073f6ac7858529132f1252322950080ab4760cf1e642e9d7828a5a220d

Documento generado en 14/07/2020 11:44:58 AM

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).
Radicación 110013103032 2019 00532 00

Se deniega la solicitud encaminada a que “*se ordene la inscripción y/o registro de la demanda y el proceso judicial, en el Registro Único de Proponentes RUP*” de la persona jurídica *Tuscany South América Ltd.*, por cuanto se trata de un *registro de personas naturales o jurídicas que aspiran a celebrar contratos con entidades estatales, administrado por las Cámaras de Comercio*, razón por la que no se trata de un elemento con carácter patrimonial, susceptible de ser valorado económicamente.

Además, de conformidad con el precepto 599 del Código General del Proceso, en esta clase de proceso las medidas cautelares se limitan al “*embargo y secuestro de bienes del ejecutado*”, no previéndose dentro de las mismas *la inscripción de la demanda*, la cual está reservada para procesos declarativos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08775c837dcece6530bc782aa6136b1928c752292f56dfd3556cceed062b4a67

Documento generado en 14/07/2020 11:45:58 AM

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)
Radicado No. 110013103032 2019 00541 00

Tener en cuenta que las citaciones para la notificación personal enviadas a las direcciones de los demandados *Industriales Sostenibles y Agroambientales S.A.S.* y *Fernando Grijalba González*, referidas en el escrito demanda, resultaron negativas.

Ante dicha circunstancia, se requiere al demandante para que adelante las gestiones de notificación a los correos interambientalesasociados@ouutlook.es y acjgroupsas@gmail.com, a través de una empresa de mensajería que pueda certificar el recibido de los documentos en la plataforma digital.

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e6775957fb29b282e1aa0cb13189959b38f2587e30e91091992d61a4da837e8

Documento generado en 14/07/2020 12:06:51 PM

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 110013103032 2019 00564 00

1. Tener en cuenta como nueva dirección de notificación del ejecutado *Javier Alfonso Pineda López*, la siguiente: *“manga 3 avenida urbanización La Campiña casa 7 de Cartagena”*.

2. Examinada la citación para la notificación personal enviada a la referida dirección (folios 106-107); se aprecia el cumplimiento de las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el demandante proceda a remitir a dicho lugar el aviso de notificación.

3. Revisada la respuesta del *Banco Santander Negocios Colombia S.A.*, quien informó *“[...] después de verificar nuestra base de datos, no se encontró información relacionada con el acusado, el señor Javier Alfonso Pineda López, ni con los inmuebles con matrículas inmobiliarias 50N-20338556 y 50N-20338535. [...] les recomendamos dirigir su solicitud ante la entidad financiera BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Lo anterior por cuanto este Banco antes se denominaba Banco Santander Colombia S.A.”*¹ (fl. 105); se requiere al demandante para que notifique la orden de pago al *Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.*

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

¹ Se subraya.

2019-00564-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74c84603971ea8a52380ddc14da84d6f48fece63227a653d4b2c3a5730332e12

Documento generado en 14/07/2020 12:07:48 PM

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00627 00

1. Examinada la contestación presentada por el accionado *Guillermo Cubides Olarte*, se advierte el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 96 del Código General del Proceso, por lo que se tendrá en cuenta.

2. En cuanto a la solicitud de sentencia anticipada presentada por el demandado, se resolverá sobre dicho pedimento una vez se surta el traslado de las excepciones que propuso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta que el convocado *Guillermo Cubides Olarte*, se notificó del auto admisorio de la demanda mediante apoderada judicial, presentando escrito de contestación oportunamente.

SEGUNDO: Secretaría surta el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el citado demandado, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, y por el término referido en el precepto 370 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada *Adriana Cubides Acosta*, como apoderada del demandado *Guillermo Cubides Olarte*, según el poder otorgado.

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2019-00627-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c82ac56da40383c075dbcaacd7082d6515e643f5270a29aaef0274e9b23c469

Documento generado en 14/07/2020 12:08:55 PM

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).
Radicación 10013103032 2019 000640 00

Para los fines procesales pertinentes, se tiene en cuenta que el demandado se notificó de manera personal, y dentro del término legal radicó contestación a la demanda.

De las excepciones de mérito formuladas por el demandado, por secretaría súrtase su traslado en la forma señalada en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Reconocer personería para actuar, al abogado *Jorge Agustín Sánchez Garzón*, como apoderado judicial del convocado, en los términos del poder conferido.

De conformidad con lo señalado en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso, se solicita al demandado que de manera inmediata, remita al correo electrónico del accionante echandiabogados@outlook.com, un ejemplar del escrito de excepciones.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d59fe53b58e8bae6c734de981c8c917e29e5bbf28cdb6cdca3be599ed8dcbf2e

Documento generado en 14/07/2020 11:47:49 AM

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).
Radicación 110013103032 2019 00640 00

De las excepciones previas formuladas por el demandado, por secretaría súrtase su traslado en la forma señalada en el artículo 110 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo señalado en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso, se solicita al demandado que de manera inmediata, remita al correo electrónico del accionante echandiabogados@outlook.com, un ejemplar del escrito de excepciones.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

706409423fb518a213a4f4f14631c2138daae5e0c1a1699241c2fcf2c9497d10

Documento generado en 14/07/2020 11:48:51 AM

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00036 00

1. Tener en cuenta que el accionado *Omar Antonio Romero*, se notificó del auto admisorio de la demanda por aviso, y dentro del término de traslado guardó silencio.

2. Agregar al expediente la constancia expedida por el diario *El Espectador*, donde certificó que el emplazamiento realizado a los convocados *Jorge Jhon Castaño Zuluaga* y *Elvia Luz Luna Tilano*, permaneció en su página web por el término legalmente establecido (folios 176-177).

En consecuencia, Secretaría incluya el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3. Reconocer efectos a la fijación del emplazamiento en el inmueble objeto de expropiación (folios 184-186).

4. Respecto de la solicitud relativa a la comisión de entrega anticipada ordenada en auto del 11 de febrero de 2020, se pone de presente a la memorialista, que una vez se reciba el despacho comisorio sin diligenciar proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán – Antioquia, se tomará la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
386a34851532df98ca47b83e469cfe9216884eb3d789b430f4468e0742fbec
62

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 110013103032 2020 00104 00

Se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta por la *Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*, contra *Fabiola Gutiérrez Ortiz, Miguel Ángel Pérez Castro, Angélica María Pérez Gutiérrez y Juan Sebastián Pérez Gutiérrez*.

ANTECEDENTES

1. La citada entidad interpuso demanda reivindicatoria con relación al inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-274833, y se inadmitió en auto del 3 de marzo de 2020, al no haberse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad, la falta de cuantificación de los frutos pedidos en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, y la ausencia del avalúo catastral del predio.

2. En el escrito subsanatorio, se alegó no ser necesaria la conciliación prejudicial, porque de conformidad con el precepto 621 ibídem, no es obligatorio dicho requisito cuando el demandante es una entidad pública; además preciso el valor de los frutos; y pidió se tuviera en cuenta el avalúo del inmueble aportado, el cual fue elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la conciliación prejudicial, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso, estatuye, que, “[s]i la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. [...]”

No obstante lo anterior, el inciso 3° precepto 613 del estatuto procesal, establece que, “[n]o será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. [...]” (se subraya).

En cuanto a la naturaleza jurídica de la *Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*, el artículo 1.º del Decreto 309 de 2017, señala que, “[l]a *Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)*, es una *Empresa Industrial y Comercial del Estado* organizada como *Entidad financiera de carácter especial*, vinculada al *Ministerio del Trabajo*, para que ejerza las funciones señaladas en el presente Decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la *Constitución Política de Colombia*.”; y el precepto 2º indica que, “[...] la *Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)*, hace parte del *Sistema General de Pensiones* y tiene por objeto la administración estatal del *Régimen de Prima Media con Prestación Definida* y la administración del *Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos* de que trata el *Acto Legislativo 01 de 2005* y las demás prestaciones especiales que determine la *Constitución y la ley*, en su calidad de *Entidad financiera de carácter especial*.”.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la demandante, y las funciones públicas que ejerce, fuerza concluir su condición de entidad estatal, y por lo tanto, no es necesaria la conciliación prejudicial antes de acudir a la jurisdicción.

2. En punto del avalúo catastral del inmueble objeto de este proceso, cabe señalar, que si bien no se aprecia en el expediente el citado documento, figura un concepto emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde se señaló la suma de \$411`250.000., como avalúo comercial del bien, del cual se puede deducir que este despacho es competente para conocer de esta demanda por el factor de la cuantía.

3. Finalmente, respecto a la cuantificación de los frutos pedidos, el actor subsanó dicha falencia, habiendo referido que tal rubro correspondía a los ingresos que por concepto de arrendamiento dejó de percibir el inmueble, fijando una renta mensual de \$2`056.250.

En ese contexto, se considera que el demandante subsanó la demanda en debida forma, y al cumplir esta los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de reivindicación formulada por la *Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*, contra *Fabiola Gutiérrez Ortiz, Miguel Ángel Pérez Castro, Angélica María Pérez Gutiérrez y Juan Sebastián Pérez Gutiérrez*.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a los accionados en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Orlando Núñez Buitrago, como apoderado de la demandante *Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*, según el poder especial otorgado.

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2020-00104-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ab83e96783abf28788f0c42d4773e40fdaca4c7d1bfda4003b78869f8bd0b00

Documento generado en 14/07/2020 12:11:27 PM

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).
Radicación No. 110013103032 2020 00111 00

Revisado el escrito de subsanación se advierte que se acató lo ordenado en el auto inadmisorio, por lo tanto y al reunir la demanda los requisitos legales contenidos en el artículo 82 y normas concordantes del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de terminación y restitución de inmueble entregado a título de leasing habitacional, formulada por *Bancolombia S.A.* contra *María Deisy Celis Rincón*.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso de restitución de inmueble arrendado.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días.

CUARTO: Como se desconoce la dirección electrónica de la demandada, la notificación se surtirá de conformidad con los artículos 291, 292 y demás pertinentes del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada *Luisa Fernanda Pinillos Medina*, como apoderada de la parte demandante, según poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d708f10328b70ff7ef73aeb2c534f2d8580ed935706438e6698a15ee462567d3

Documento generado en 14/07/2020 11:52:03 AM

JUZGADO TREINTAY DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).
Radicación 11001 31 03 032 2020 00162 00

Revidada la presente demanda, se observa que cumple los requisitos legales, por lo que deberá ser admitida, encausando su trámite de acuerdo con las reglas del artículo 399 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa especial de expropiación instaurada por *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP* contra *María Julia Salamanca Barajas*.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 399 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días.

CUARTO. Notificar a la parte accionada en la forma señalada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Emplazar a la *María Julia Salamanca Barajas*.

Secretaría, ingrese la información necesaria respecto del emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que se requiera publicación en medio escrito.

SEXTO: Con miras a disponer la entrega anticipada del inmueble a la entidad demandante, se le ordena consignar el valor establecido en el avalúo aportado con la demanda.

SEPTIMO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40075250. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur.

OCTAVO: Reconocer a la abogada *Esther Pinilla Serrano*, como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTAY DOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado
Nº _____

Fijado hoy _____ de _____ de

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7a9926bd6fd92208c558efadad05dd6cffa8ef7f99d36dfe044fbf71
9560e35**

Documento generado en 14/07/2020 11:49:53 AM



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha13/07/2020
Juzgado110013103032

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$35.000.000,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$781.214,64	\$781.214,64	\$0,00	\$35.781.214,64
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$778.124,95	\$1.559.339,59	\$0,00	\$36.559.339,59
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$748.699,75	\$2.308.039,35	\$0,00	\$37.308.039,35
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$767.458,13	\$3.075.497,48	\$0,00	\$38.075.497,48
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$738.027,42	\$3.813.524,90	\$0,00	\$38.813.524,90
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$759.519,32	\$4.573.044,22	\$0,00	\$39.573.044,22
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$751.212,75	\$5.324.256,97	\$0,00	\$40.324.256,97
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$695.366,55	\$6.019.623,52	\$0,00	\$41.019.623,52
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$758.482,26	\$6.778.105,78	\$0,00	\$41.778.105,78
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$732.341,65	\$7.510.447,43	\$0,00	\$42.510.447,43
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$757.444,85	\$8.267.892,28	\$0,00	\$43.267.892,28
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$731.672,00	\$8.999.564,27	\$0,00	\$43.999.564,27
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$755.368,93	\$9.754.933,20	\$0,00	\$44.754.933,20
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$756.753,03	\$10.511.686,23	\$0,00	\$45.511.686,23
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$732.341,65	\$11.244.027,88	\$0,00	\$46.244.027,88
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$749.132,49	\$11.993.160,37	\$0,00	\$46.993.160,37
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$722.616,47	\$12.715.776,84	\$0,00	\$47.715.776,84
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$742.535,41	\$13.458.312,25	\$0,00	\$48.458.312,25
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$737.665,05	\$14.195.977,30	\$0,00	\$49.195.977,30
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$699.503,24	\$14.895.480,54	\$0,00	\$49.895.480,54
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$743.925,48	\$15.639.406,03	\$0,00	\$50.639.406,03
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$711.172,66	\$16.350.578,68	\$0,00	\$51.350.578,68
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$717.402,69	\$17.067.981,37	\$0,00	\$52.067.981,37
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$691.885,06	\$17.759.866,43	\$0,00	\$52.759.866,43
01/07/2020	07/07/2020	7	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$161.439,85	\$17.921.306,28	\$0,00	\$52.921.306,28

Capital	\$ 35.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 35.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 17.921.306,28
Total a pagar	\$ 52.921.306,28
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 52.921.306,28

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00164 00

Revisada la anterior demanda y sus anexos, se advierte la falta de competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, por los factores de cuantía y territorial.

Impone señalar, que el numeral 1.º artículo 20 del Código General del Proceso, establece que los Jueces Civiles de Circuito conocerán en primera instancia de los asuntos *“[...] contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. [...]”*; y según lo dispuesto en el inciso 3 del precepto 25 ibídem, la mayor cuantía es considerada a partir de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020, equivalen a \$131`670.450.

Para determinar la cuantía, el punto 1.º artículo 26 del estatuto procesal, señala que se fijará teniendo en cuenta *“[...] el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. [...]”*¹.

En ese contexto y para el caso se verifica, que la actora pretende con la demanda que los demandados *Blanca Castillo de Álvarez y Miguel Antonio Álvarez Álvarez*, le paguen respecto del pagaré 1, la suma de \$35`000.000. por concepto del capital, más los intereses de mora a partir del 1.º de julio de 2018, lo que totaliza a la fecha de presentación de la demanda, la suma de \$52`921.306,28 (anexo); siendo forzoso concluir, que este asunto es de menor cuantía, pues lo pedido se encuentra entre los 40 y 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que según el numeral 1.º artículo 18 del Código General del Proceso, deberá conocer de la demanda en primera instancia el Juez Civil Municipal.

Por otra parte, examinada la escritura pública n.º 1497 de 15 de mayo de 2014, se observa, que el inmueble sobre el cual recayó la garantía real de hipoteca, se encuentra ubicado en Chocontá (Cundinamarca); por lo tanto, de conformidad con el punto 7 artículo 28 ibídem, la autoridad judicial de dicho municipio le corresponde conocer de la demanda.

¹ Se Subraya.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el inciso 2 artículo 90 enjusdem, se ordenará la remisión de la demanda a los Jueces Civiles Municipales del nombrado municipio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda, por falta de competencia por los factores de la cuantía y territorial.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Chocontá, a través del medio tecnológico más eficaz.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2020-00164-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1967e24fe2d90512d323bc70612c45c9b02da4343b534c2666c0d4be0b51f0d

Documento generado en 14/07/2020 12:01:56 PM

JUZGADO TREINTAY DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).
Radicación 110013103032 2020 00167 00

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda declarativa instaurada por *Edwin Fernando Rodríguez Suárez, Néstor Alexander Rodríguez Suárez* contra *Eilen Mayerli Congo Santander*.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Pretende el demandante *“se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a mis mandantes el predio bien inmueble: 172-49422. PREDIO denominado LA ESPERANZA ubicado el catastro municipal de Ubaté”* con folio de matrícula inmobiliaria 172-49422, y como consecuencia, ordenar a la demandada a restituir el referido bien.

2. El numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece, que *“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento [...] será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes[...].”*

En razón a que se está ejercitando la acción reivindicatoria derivada del derecho real de dominio, y el inmueble objeto de la misma se encuentra ubicado en el municipio de Ubaté (Cundinamarca), de acuerdo con la citada disposición jurídica, este Juzgado carece de competencia para su trámite.

De conformidad con lo establecido en el precepto 90 *Ibídem*, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar de plano la anterior demanda, por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO. Remitir la demanda junto con sus anexos al Juez Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca), para lo de su cargo, a través de los canales digitales dispuestos para tal fin.

TERCERO. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE.

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado Nº _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**943d923bfb1ac512a3b5af1505cbcd399d417b53f6a5ffe41cc6e8e5
90e21d5b**

Documento generado en 14/07/2020 11:50:53 AM